

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023- 2021

Rdo. 0500160002062023-37605–2da-instancia

PROCESADO: KLEIVER DANIEL PUERTO RENDÓN Y YEIKER JUNIOR FLOREZ RENDÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: PREACUERDO
ORIGEN: JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 049)

(Sesión del 26 de abril de 2024)

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Fecha lectura.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa de los señores **KLEIVER DANIEL PUERTO RONDÓN** y **YEIKER JUNIOR FLÓREZ RONDÓN**, contra de la decisión del pasado 16 de abril, mediante la cual el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** improbo el preacuerdo por estos presentado.

1. ANTECEDENTES

Hechos: Según la acusación, a eso de las 23:45 horas del 13 de agosto del 2023, en la carrera 39 No. 60-66, barrio Villa Hermosa, sector La UVA de La Esperanza de Medellín, los señores YEIKER JUNIOR FLÓREZ RONDÓN y KLEIVER DANIEL PUERTO RONDÓN, acompañados de otros individuos sin identificar, movilizándose en dos vehículos, ocasionaron la muerte del señor Manuel José Salazar Alcalá, mediante heridas producidas con proyectil de arma de fuego.

En desarrollo de los hechos la víctima fue recogida en su lugar de residencia por ese grupo de ciudadanos, quienes al parecer eran sus amigos o conocidos, los que al momento de aquél apearse de uno de los vehículos, procedieron a dispararle, despojándolo de varias de sus pertenencias, entre ellas su teléfono celular, un reloj Rolex, 2 cadenas de oro y 2 anillos de oro. Es de anotar que fueron capturados en situación de flagrancia los aquí imputados FLÓREZ RONDÓN y PUERTO RONDÓN, quienes se desplazaban en el automóvil marca Aveo, de color gris breña y de placas KBR955.

ACTUACIÓN PROCESAL: En el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 15 de agosto de 2023, se legalizó la captura de los ciudadanos YEIKER JUNIOR FLÓREZ RONDÓN y KLEIVER DANIEL PUERTO RONDÓN, luego se les formuló imputación por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numerales 2 y 7 del C.P.), en concurso heterogéneo (artículo 31 ibid. del C.P.), con los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO (artículo 365 numerales 1 y 5 C.P.) y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (artículos 239 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 C.P.), cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, convocándose a la audiencia de formulación el 27 de noviembre de 2023, programándose la preparatoria para el 27 de enero de 2024, fecha en que se aplazó por cuanto se mencionó la intención de llegar a un preacuerdo.

El 16 de abril de 2024 se presentó el preacuerdo por las partes en los siguientes términos: (1) Los procesados aceptan su responsabilidad penal como coautores dolosos responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 103 y 104 numeral 7 del C.P., esto es por colocar en estado de indefensión a la víctima); PORTE DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO (artículo 365 numerales 1 y 5) y HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 C.P. (2) Como consecuencia se les degrada el grado de participación a cómplices, pero solo para efectos punitivos. (3) Pactan la pena así: diecisiete (17) años y tres (3) meses

por el homicidio agravado, un (1) año por el porte de armas agravado y siete (7) meses por el hurto calificado agravado, para total de pena a imponer de diecinueve (19) años.

En ejercicio del control de legalidad, el juez de conocimiento improbió el preacuerdo presentado, decisión contra la cual la Fiscalía y la Defensa interpusieron el recurso de apelación.

2. DECISIÓN APELADA

El Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad improbió el preacuerdo al considerar que no se cumplía con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia. Razonó que no lo aceptó por cuanto se imputó y acusó, entre otros, por el presunto punible de hurto calificado agravado, habiéndose preacordado por ese delito, poniendo de presente que en una de las entrevistas la compañera del occiso señaló que éste portaba cadenas, anillos y reloj, bienes que fueron hurtados, los cuales tienen un valor de entre doce (12) y quince (15) millones de pesos, es decir que existió un detrimento patrimonial, sin haberse demostrado su reintegro en los términos del artículo 349 del CPP.

Así entonces, aunque los procesados mostraron su consentimiento claro y expreso con el preacuerdo, concediéndose un beneficio legal y pactándose la pena dentro de los parámetros legales, no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en la citada norma (artículo 349), razón suficiente para **IMPROBAR EL PREACUERDO**.

3. DE LA APELACIÓN

3.1. La Fiscalía interpuso recurso de apelación a la improbación del preacuerdo al considerar que son equívocos los argumentos planteados por la primera instancia, pues según constancias enviadas, se tiene la declaración de la señora Andreina, en donde manifestó que su esposo tenía esos bienes muebles en su poder al momento del salir de la casa, pero también se le escuchó decir que no podía precisar cuáles le fueron hurtados y el valor de los mismos, por lo que se le pidió que entregara las

facturas o medios probatorios que permitiera establecer el monto pecuniario, pero no lo hizo, sin que ahora conteste el celular, no siendo posible su ubicación, por lo cual la indemnización no se podría hacer.

Agrega que no existe prueba de que el valor que dio la esposa del occiso sea real, careciéndose de estudios sobre la originalidad de esos bienes; en ese orden, bien pudieron ser objeto del hurto, pero se desconoce su calidad y valor. Por lo expuesto, solicita se revoqué la decisión impugnada.

3.2. La defensa considera que, en el mismo sentido, no se demostró por parte de las víctimas indirectas el incremento patrimonial. Pone de presente que, si se revisan los elementos probatorios allegados por la Fiscal, el hurto calificado y agravado se tipificó sólo por el aparato móvil, el cual fue recuperado. Razones por las cuales solicita se analice la decisión y se dé viabilidad al preacuerdo presentado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, por lo cual se analizará la facultad del juez para aprobar o no un preacuerdo, por razón del contenido y legalidad del mismo, según la etapa en la que se presente.

El problema jurídico que ha de resolver la Sala se circunscribe a verificar si el preacuerdo suscrito entre las partes resulta respetuoso del principio de legalidad y proporcionalidad.

Sobre el instituto jurídico bajo estudio puede decirse que hace parte de la justicia premial y como tal es un mecanismo alternativo de terminación anticipada del proceso penal, el cual se encuentra estrechamente ligado en sus orígenes a las figuras de las negociaciones para la declaración de culpabilidad de los procesados.

Ahora bien, como la misma Corte Suprema de Justicia lo advierte en la decisión SP 1289-2021 (54691), *“Los criterios jurisprudenciales de la Sala en materia de preacuerdos no son unánimes, aun con posterioridad al fallo **SU 419 de 2018**, rige*

4

RADICADO: 2023-37605
PROCESADO: KLEIVER DANIEL PUERTO RONDÓN y YEIKER JUNIOR FLÓREZ RONDÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA
ORIGEN: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

hasta ahora una línea con criterio mayoritario, que se registra en la decisión de la CSJ SP594-2019, 27 feb. 2019, rad.51596, según la cual el Juez debe propugnar porque la imputación y la acusación cumplan los requisitos formales previstos en la ley, sin que ello implique realizar un control material ni una habilitación para proponer o insinuar los cargos, pues ello no solo implicaría el compromiso de su imparcialidad, sino, además, superar las barreras funcionales establecidas en el ordenamiento jurídico”.

En tratándose de preacuerdos y negociaciones, el precedente constitucional establecido en la sentencia SU-479 de 2019 tenía como principal preocupación que al efectuarse la negociación se cambiara el núcleo fáctico del delito, lo cual “*no sucede si, como en este caso, se ha de condenar por el hecho (factum) realmente cometido y por la denominación jurídica negociada, la cual se acoge apenas para fijar los extremos punitivos*”¹, situación que conlleva una serie de consecuencias que no fueron analizadas por la Corte Constitucional, por ejemplo, que para efectos de la imposición de penas accesorias, la concesión de subrogados y beneficios, entre otros, ha de tenerse en cuenta el delito imputado y no el negociado, lo cual daría un giro significativo a la interpretación realizada por el órgano de cierre constitucional.

En efecto, son conceptos diferentes el delito imputado y el delito negociado, pues la responsabilidad penal se establece es por el delito que realmente se cometió. Ciertamente el preacuerdo no produce cambios en la naturaleza del delito por el cual se acusó, pues sus efectos son solo de índole punitivo², obrar en contrario vulneraría el principio de legalidad, atendiendo a que conforme al poder sancionatorio del Estado “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*” y no por el delito negociado.

Es acertado afirmar que el preacuerdo debe ser cuidadoso con el principio de legalidad de los delitos y de las penas, por lo cual el Juez de conocimiento en materia de allanamientos, preacuerdos y negociaciones, debe verificar que en cada caso se presente una correcta adecuación típica de los hechos y que los preacuerdos sólo tengan fuerza vinculante cuando no vulneran garantías fundamentales, porque en

¹ Ibidem

² Artículo 353 C.P.P.

caso de advertir algún menoscabo debe rechazar la manifestación de culpabilidad del imputado³.

De otro lado, según el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación la titularidad de la acción penal y, por lo tanto, bien puede celebrar los preacuerdos que considere ajustados a la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 348 a 354 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

En esta oportunidad es menester analizar lo atinente al control de legalidad de los preacuerdos por parte de la Judicatura. Debe señalarse que la Fiscalía puede adelantar preacuerdos o negociaciones, mecanismos que a no dudarlo generan economía procesal y, consecuentemente, un menor desgaste para una administración de justicia agobiada por la congestión de los despachos judiciales y la creciente demanda del servicio de justicia, claro está, siempre y cuando su actuación se sujete a la Constitución y a la ley, mientras que el juez de conocimiento tiene a su vez que velar porque esa aceptación de cargos responda a una decisión libre, consciente, ilustrada y espontánea por parte del imputado o procesado, quien debe actuar libre de todo apremio o coacción.

Las reglas aplicables para la aceptación de preacuerdos que señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP 2073 de 2020, son:

*"Primero. En virtud de un acuerdo no es posible asignarle a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que **en la condena** se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.*

³ Sentencia C – 1260 de 2005, Corte Constitucional.

Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Tercero. En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.

(...)

Sexto. El rol del juez frente a los acuerdos : (i) es diferente al que desempeña frente a la imputación y la acusación en el trámite ordinario, donde está proscrito el control material; (ii) lo anterior, sin perjuicio de que en dicho trámite –ordinario–, al emitir la sentencia el juez puede referirse ampliamente a los cargos de la acusación, bien en lo que atañe a su demostración y a la respectiva calificación jurídica; (iii) en el ámbito de los acuerdos, las partes le solicitan al juez una condena anticipada, sometida a reglas distintas, tal y como se ha explicado a lo largo de este proveído; (iv) pero, en todo caso, se trata de una sentencia, que constituye la principal expresión del ejercicio jurisdiccional; y (v) así, el juez debe verificar los presupuestos legales para la emisión de la condena, que abarcan desde el estándar previsto en el inciso último del artículo 327, hasta los límites consagrados en el ordenamiento jurídico para esta forma de solución del conflicto derivado del delito.”

Conforme a la regla actual señalada en la jurisprudencia constitucional, como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es obligación del funcionario, como Juez constitucional, hacer un control material del acuerdo que se pone a su consideración, mucho más en aspectos que comprometen o ponen el riesgo la vulneración de

derechos fundamentales como la libertad, de un lado, o, los derechos de la víctima, del otro.

Así las cosas, para que el acuerdo o negociación se considere legalmente válido, además de un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo del imputado o acusado, dada la naturaleza del instituto jurídico bajo análisis, es menester que medie el necesario consenso de voluntades entre la Fiscalía y el imputado o acusado, además de cumplirse en el caso concreto con los fines que esa figura jurídica demanda, esto es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (artículo 348 del CPP).

Para el asunto que nos ocupa, se precisa que el escrito de acusación se presentó conforme a la imputación, es decir por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numerales 2 y 7 del C.P.), en concurso heterogéneo (artículo 31 del C.P.), con los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO (artículo 365 numerales 1 y 5 del C.P.) y HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P.).

El preacuerdo se presentó en los siguientes términos: (1) Los procesados aceptan su responsabilidad penal como coautores responsables dolosos de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numeral 7, esto es por indefensión de la víctima); PORTE DE ARMA AGRAVADO (artículo 365 numerales 1 y 5) y HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P.). (2) Como consecuencia se les degrada la participación a cómplices, pero sólo para efectos punitivos. (3) Pactan la pena así: diecisiete (17) años y tres (3) meses por el homicidio agravado, un (1) año por el porte de armas agravado y siete (7) meses por el hurto calificado agravado, para un total de pena a imponer de diecinueve (19) años de prisión.

Como advirtió la primera instancia, los términos del preacuerdo son razonables, si no fuera porque se tiene entre los delitos uno contra el patrimonio económico como lo es el hurto calificado agravado, evento en el cual deviene exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, como presupuesto para poder acordar.

La postura mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2017, con la expedición de Sentencia SP14496 y retomando la interpretación plasmada en la Sentencia del 23 de agosto de 2005 con Radicado 21954, consideró que en los allanamientos y preacuerdos, en los delitos en que el procesado haya obtenido un incremento patrimonial producto de la conducta punible, para lograr la rebaja, se debe exigir el cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto estableció:

*"Esta tesis se mantuvo hasta la SP del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, cuando la Corte sostuvo, nuevamente, **retomando la tesis de la SP del 23 de agosto de 2005, Rad. 21954, que allanamiento y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, según lo define la ley. A partir de esa premisa consideró que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.**"*⁴(Negrillas de la Sala)

En virtud de lo anterior, se resalta que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas de los procesos penales es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, de ahí que la exigencia del reintegro patrimonial producto del delito resulte necesaria, de lo contrario se generaría una desprotección a las víctimas, quienes por ley tienen derecho a una pronta e integral reparación del daño; pero, además, con la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se busca evitar el enriquecimiento de quienes obtienen provecho económico con el delito, incluso advierte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, que el desconocimiento del mandato contenido en el citado canon desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada.

⁴ CSJ, SP287-2022, radicado 55914 del 9 de febrero de 2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

⁵ Ibídem.

Sostener la tesis contraria a la obligación de reintegrar lo ilícitamente percibido, envía un mensaje errado sobre la rentabilidad de la comisión de delitos contra el patrimonio económico cuando se pretende que por la aceptación de cargos de quien obtuvo las ganancias económicas con su actuar ilícito, además reciba beneficios punitivos como lograr una rebaja de pena bastante sustancial; sería tanto como dar a entender que tras delinquir y luego someterse a la justicia se puede generar una rentabilidad.

En este caso se tiene que no se ha negado la existencia de una víctima indirecta como es la esposa del occiso, incluso también se le recibió declaración a otro familiar del fallecido, siendo clara, manifiesta y concreta la señora Andreina al señalar que bienes portaba su difunto esposo para el momento en que fue recogido por sus presuntos agresores, así como su valor, lo cual no ha sido desvirtuado; si bien no aportó las correspondientes facturas, esto no desvirtúa la existencia y valor de los bienes perdidos, como tampoco releva a los procesados de indemnizar el hecho de que no haya sido posible su localización.

La Corte Suprema de Justicia⁶ ha sostenido que en los casos en que ha habido incremento patrimonial injustificado de parte del acusado **o incluso sin demostrar el incremento patrimonial, si no que ha habido detrimento patrimonial de la víctima, el acusado para lograr un preacuerdo debe pagar o reintegrar esa suma que ha representado el incremento o afectación patrimonial de la víctima como lo establece el artículo 349 C.P.P.**


Para el caso en concreto, como se advirtió, existió un detrimento patrimonial, que en los hechos jurídicamente relevantes se hicieron consistir en la pérdida de un teléfono celular, un reloj Rolex, 2 cadenas de oro y 2 anillos de oro, avaluado por la compañera de la víctima entre doce y quince millones de pesos, los cuales no han sido resarcidos. Incluso aunque se hubiera devuelto el teléfono móvil, es evidente que se pudieron ocasionar otros perjuicios, además, se itera, los otros bienes presuntamente hurtados no han sido descartados ni recuperados ni indemnizados.

⁶ SP14496-2017 (39831)

Entonces para la realización del preacuerdo no se reintegró el 50% del incremento patrimonial obtenido con la conducta realizada, ni se ha garantizado el recaudo del 50% restante, razón por la cual no se cumple con el principio de legalidad, en consecuencia, se confirmará la decisión de la Juez de conocimiento de improbar el preacuerdo presentado a su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el señor Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, durante la audiencia de verificación de preacuerdo, en la cual se abstuvo de aprobar el celebrado entre la Fiscalía y los procesados **KLEIVER DANIEL PUERTO RONDÓN y YEIKER JUNIOR FLÓREZ RONDÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva. Devuélvase al despacho de origen, para que continúe con el trámite de ley. Así fue aprobada en Sala, por los Magistrados que la integran, según consta en el acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Magistrada

(En ausencia justificada)

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado